

**Entrada N° 804372020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 117 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, así como su acto confirmatorio, emitida por el Servicio Nacional de Migración, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El activador judicial pretende se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No.647-A del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce a la servidora pública su incorporación en Carrera Migratoria.

**SEGUNDO: REVOCAR** el cargo y el reconocimiento de la Servidora Pública incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículo, 18, numeral 4, artículo 139 del Decreto

Ejecutivo N°138 del 4 de mayo de 2015, artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 del 2000:  
...”

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala ordene al Servicio Nacional de Migración que se le reintegre como servidor público de Carrera Migratoria en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de ser desacreditado, junto con el pago de las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la apoderada judicial de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** destaca que su representado inició labores el 15 de junio de 2015, en el cargo de Inspector de Migración I, tal como se desprende del Decreto de Personal No. 72 de 20 de marzo de 2015; desempeñándose, posteriormente, como subjefe de la Unidad Migratoria de Acción de Campo.

Continúa señalando, que en virtud del procedimiento excepcional de ingreso establecido en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, el señor **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** fue acreditado como servidor público de Carrera Migratoria mediante la Resolución No. 647-A de 18 de abril de 2016, otorgándosele el cargo de Supervisor de Migración I; incorporación que fue cancelada de oficio por el Servicio Nacional de Migración.

Finaliza exponiendo, que contra la precitada decisión, su mandante presentó oportunamente Recurso de Reconsideración; lo que dio origen a la Resolución No. 138 de 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; resultando ambas, según señala, viciadas de ilegalidad.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.**

En cuanto a los preceptos legales vulnerados con la emisión del acto administrativo impugnado, la apoderada judicial de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, indica se han conculcado las siguientes normas:

- El artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, *“que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014”*, que indica las causas por las cuales se pierde la condición de servidor público de Carrera Migratoria; y
- Los artículos 36 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, que establecen, respectivamente, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma Autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y los casos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros.

## **III. INFORME DE CONDUCTA.**

La Directora General del Servicio Nacional de Migración, por medio de la Nota No. S.N.M.-URH-DG-7417-2020 de 11 de diciembre de 2020, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 25-26 del Expediente, en el que indicó que en esa Institución se dio un Proceso Especial de Ingreso que se realizó para el año 2016; no obstante, se dieron acreditaciones de servidores públicos, dentro de un status de Carrera Migratoria, violentando disposiciones legales existentes.

Señala que, tal fue el caso del señor **MARIO ALEXIS HUMES**

**VÁSQUEZ**, debido a que luego de revisado el proceso de acreditación del prenombrado, el mismo se llevó a cabo en contravención a lo establecido en los artículos 18 (numeral 4), y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, al no contar con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración.

Así pues, con sustento en el artículo 62 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, se procedió a dejar sin efecto la Resolución No. 647-A de 18 de abril de 2016, por medio de la cual se acreditó al demandante en el Régimen de Carrera Migratoria, toda vez que la misma fue suscrita por el Subdirector de Migración y la Jefa de Recursos Humanos, quienes carecían de competencia para ello; potestad que recae exclusivamente en el Director General y el Consejo de Ética y Disciplina, de conformidad con el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1339 de 27 de septiembre de 2021, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del Accionante.

En ese sentido, sostiene el Representante del Ministerio Público que es evidente la falta de competencia tanto del Subdirector de Migración como de la Jefa de Recursos Humanos al emitir la Resolución No. 647-A de 18 de abril de 2016. Precisa, que si bien a través de la precitada Resolución se le confirió a **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** su incorporación al régimen de Carrera Migratoria, no es menos cierto que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, por ende, no podía ingresar de manera regular a este sistema.

Añade, que se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se

establece de manera clara la justificación de la decisión adoptada por la institución.

Finaliza aclarando que la desacreditación de la Carrera Migratoria del Demandante se dio en fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley para este tipo de procedimiento, respetándose el derecho de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** de interponer todos los recursos que le asistían, garantizando así el debido proceso (Cfr. fojas 61-67 del Expediente).

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante la Vista 1660 de 25 de noviembre de 2021, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista N°1339 de 27 de septiembre de 2021, y, sin mayores variantes, insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados.

Por su parte, la apoderada judicial de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, no presentó Alegatos de Conclusión.

#### **VI. DECISIÓN DE LA SALA.**

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

##### **➤ Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

##### **➤ Acto Administrativo Objeto de Reparó.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, dictada por el Servicio Nacional de

Migración, a través de la cual se resolvió revocar el cargo y el reconocimiento de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** como Servidor Público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, la Licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye la Directora General del Servicio Nacional de Migración, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este escenario, esta Magistratura advierte que la apoderada judicial de quien recurre cuestiona el acto administrativo proferido por la entidad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión trasgrede los artículos 36 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, por los siguientes motivos:

- Respecto al artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, considera se ha trasgredido de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo demandado estableció que durante el proceso de acreditación y homologación al régimen de carrera no se cumplió con lo establecido en los artículos 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 2015, al no constar la auditoría del Consejo de Ética y Disciplina; no obstante, ello no se enmarca en ninguno de las causales que prevé la Ley para que se dé la pérdida de la condición de servidor público de carrera

migratoria;

- Indica que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, fue violado de manera directa por omisión, puesto que la actuación demandada no se enmarcó en ninguno de los supuestos específicos por los cuales se puede anular o revocar de oficio, por parte de la Administración, resoluciones que se encuentren en firme y que reconozcan derechos a terceros, desconociendo así el Principio de Irrevocabilidad de los actos administrativos; y

- Referente al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, expone que dicha norma fue conculcada de forma directa por omisión, ya que la desacreditación de oficio del señor **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, como servidor público de carrera migratoria se efectuó en contravención de la normativa vigente aplicable al caso.

Anotado lo anterior, observa esta Superioridad que el problema jurídico planteado por el Demandante gira en torno a su desacreditación como servidor de Carrera Migratoria, y si podía el Servicio Nacional de Migración revocar de oficio dicha declaración.

#### **Ingreso y Desacreditación de la Carrera Migratoria.**

De conformidad con las piezas que conforman el expediente de personal, se advierte que **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, por medio del Decreto de Personal No. 72 de 20 de marzo de 2015, fue nombrado, con carácter eventual, en el cargo de Inspector de Migración I, del cual tomó posesión el 15 de junio de 2015 (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante el Decreto de Personal No. 495 de 3 de agosto de 2015 y el Decreto de Personal No. 157 de 17 de mayo de 2016, se le realizaron al Actor unos ajustes de sueldo (Cfr. fojas 218-220 y 222-224 del expediente administrativo).

Luego de ello, a través de la Resolución 647-A de 18 de abril de

2016, el Sub Director General de Migración, en conjunto con la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, le reconocieron a **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, su condición de servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria, en el cargo de Supervisor de Migración I (Cfr. fojas 201 y 202 del expediente judicial).

Finalmente, mediante la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto la Resolución 647-A de 18 de abril de 2016, que reconocía la acreditación del prenombrado, en la Carrera Migratoria, por no cumplir con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 y Ley 38 de 31 de julio de 2000; decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 138 de 15 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 12-13 y 18-20 del expediente judicial).

A fin de lograr una aproximación a la materia objeto de estudio, y determinar la legalidad o no de la desacreditación efectuada por el Servicio Nacional de Migración, es necesario señalar que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, *“que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y otras disposiciones”*, en sus artículos 99 y 100 establece lo siguiente:

**“Artículo 99.** Se crea la Carrera Migratoria para los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración, con el propósito de establecer un régimen laboral especial fundado en los criterios de igualdad, mérito, honestidad, transparencia, capacidad y eficiencia.

Los requisitos y procedimientos para los nombramientos, ascenso, traslados, suspensiones y destituciones, serán establecidos por el reglamento del presente Decreto Ley.”

**“Artículo 100.** El ingreso de los servidores públicos a la Carrera Migratoria estará condicionado a procedimientos de selección según su capacidad, competencia profesional, mérito, moral pública, igualdad de oportunidades y condiciones psicofísicas, aspectos todos que se comprobarán mediante instrumentos válidos, idóneos y pertinentes de medición, previamente establecidos en el reglamento del presente Decreto Ley.”

Con la finalidad de desarrollar el marco regulatorio relativo a la Carrera Migratoria y promover un régimen laboral basado en la eficiencia y



el mérito, el Ministerio de Seguridad Pública expidió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, *“que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y Deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014”*.

En ese contexto, el mencionado cuerpo reglamentario establece dos (2) sistemas de incorporación a la Carrera Migratoria, a saber:

- El Procedimiento Ordinario de Ingreso, dispuesto en los Títulos III y IV del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, diseñado para aquellos aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de Carrera Migratoria, previa aprobación de un procedimiento de reclutamiento y selección; y

- **El Ingreso Excepcional a la Carrera Migratoria**, establecido en el Título VII del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, aplicable a todos aquellos servidores públicos en funciones o nombrados en el Servicio Nacional de Migración, antes de la entrada en vigencia de mencionado cuerpo reglamentario, **siendo éste el sistema de acreditación especial aplicado a MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ.**

Delimitado lo anterior, debemos puntualizar que los artículos 130, 132 y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, que corresponden al apartado de normas que regulan el Ingreso Excepcional a la Carrera Migratoria, establecen lo siguiente:

**“Artículo 130.** El procedimiento especial de ingreso **es el procedimiento excepcional diseñado para incorporar automáticamente a la Carrera Migratoria a los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración en funciones**, que demuestren poseer el perfil del cargo, aprueben la evaluación de conocimiento del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, así como de su reglamentación, y soliciten el ingreso a la Carrera Migratoria.” (Lo destacado es nuestro).

**“Artículo 132.** La Unidad de Recursos Humanos, a través de la Sección de Análisis Técnico, **deberá evaluar los expedientes** de los servidores públicos en funciones, sin interrupción y sin ningún tipo de discriminación, a partir del inicio del procedimiento especial de ingreso, que finalizará en un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.” (La negrita es nuestra).

**“Artículo 139. Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria.”** (Lo resaltado y la subraya corresponde a este Despacho).

De las normas transcritas se desprende sin mayor dificultad que el Consejo de Ética y Disciplina, previa evaluación de la Sección de Análisis Técnico de la Unidad de Recursos Humanos, **es el organismo competente en conjunto con el regente de la Institución, para conferir el certificado que consigne la condición de servidor público de Carrera Migratoria en aquellos casos en los que se haya aplicado el procedimiento excepcional de ingreso**, sistema bajo el cual se rigió la acreditación del Actor, **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**.

Ahora bien, al evaluar las constancias procesales que reposan en autos no puede esta Magistratura soslayar el hecho que si bien dentro del caudal probatorio del Proceso reposan los distintos exámenes y cursos aprobados por **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ**, que demuestran la evaluación de conocimiento que exige el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, lo cierto es que la acreditación de éste a la Carrera Migratoria **no fue conferida por el ente competente**; es decir, **el Consejo de Ética y Disciplina**, organismo que estaba llamado a garantizar el cumplimiento en debida forma del Procedimiento Especial de Ingreso y **otorgar la Certificación correspondiente**.

La irregularidad administrativa aludida, fue advertida en el considerando de la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, sometida a escrutinio de legalidad, cuya parte medular expuso lo siguiente:

“... ”

Que durante el proceso de acreditación al Régimen de Carrera Migratoria, no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 18, numeral 4 y artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 138 del 04 de mayo del 2015, toda vez que el expediente no cuenta con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina.

**Que la Ley 38 de 31 de julio del 2000, en su artículo 62 establece la revocatoria de los Actos Administrativos**, las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una Resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. **Si fuese emitida sin competencia para ello;**
2. ...
3. ...
- ...

**La Resolución No. 647-A del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce a la servidora pública (sic) su incorporación a la Carrera Migratoria, fue firmada por el Subdirector de Migración y la Jefa de Recursos Humanos, quienes no tenían la competencia para certificar un estatus de Carrera Migratoria, es una facultad del Director General y el Consejo de Ética y Disciplina.” (Cfr. foja 12 y 13 del expediente judicial).**

Al respecto, observa esta Superioridad que la certificación de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** como servidor público de Carrera Migratoria fue otorgada por el Subdirector de Migración en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos; sin embargo, debemos aclarar que el rol de este Departamento, por conducto de la Sección de Análisis Técnico, es netamente calificador, pues tiene el deber de remitir el Expediente del personal debidamente evaluado al Consejo de Ética y Disciplina, el cual es el organismo idóneo para acreditar al funcionario **cuyo ingreso se da por el Procedimiento Excepcional**, tal como lo dispone igualmente el numeral 7 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, que taxativamente indica:

**“Artículo 9.** La Sección de Análisis Técnico de la Unidad de Recursos Humanos será un equipo encargado de las siguientes funciones:

...

**7. Presentar ante el Consejo de Ética y Disciplina** y los Comité de Evaluación y Ascenso, respectivamente, **los expedientes de los servidores que serán acreditados en Carrera Migratoria**, así como los que serán ascendidos, para verificar si se han cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos.

El encargado de presentar dichos expedientes solo tendrá derecho a voz.”

En concordancia con el precepto anterior, igualmente hacemos énfasis en el artículo 18 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, el cual indica que dentro de las funciones del Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración se encuentra la de *“Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes*

*previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.”*

Así las cosas, al efectuar el examen de legalidad de la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, este Tribunal de Justicia pone de manifiesto la viabilidad que, de oficio, la entidad demandada haya dejado sin efecto la Resolución No. 647-A de 18 de abril de 2016, mediante la cual se le había reconocido a **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** su incorporación como servidor público de Carrera Migratoria, **con sustento en lo establecido en el artículo 62 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000.**

Respecto a la revocatoria de oficio que pueden ejercer las entidades públicas sobre sus propios actos administrativos, el jurista Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

“... ”

Para nosotros, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general. De este modo, el acto administrativo es valorado permanentemente sobre su adecuación y congruencia con el propósito de interés público que persigue. Al emitirse, busca concretar determinada situación concreta que no solo es legal, sino que es concordante con el interés público.”<sup>1</sup>

De igual forma, el autor Juan Pablo Aguilar Andrade se ha pronunciado respecto a la revocatoria de oficio del acto administrativo y el principio de seguridad jurídica que reviste al mismo. Veamos:

“... ”

Pero los actos administrativos pueden extinguirse también de forma irregular, sin que se produzcan los efectos que motivaron su expedición. En este caso se habla de revocatoria del acto, que se produce por razones de conveniencia administrativa (oportunidad) o por la existencia de irregularidades invalidantes; en este último caso, la revocatoria puede dictarse en sede administrativa o a petición de parte.

“... ”

En consecuencia, la consagración constitucional del **derecho a la seguridad jurídica convierte a la estabilidad en característica de los actos administrativos** y, en esa medida, las decisiones adoptadas por la Administración se convierten en vinculantes para ella y no pueden

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2011, no 67, p. 425.

ser modificadas **sino en las condiciones establecidas por la ley.**<sup>2</sup>

En nuestra legislación, el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, estipula de forma diáfana y restrictiva las causales y el procedimiento por las cuales una entidad pública puede revocar de oficio una resolución en firme, que haya reconocido derechos a favor de terceros, disposición que en su contenido expresa:

**“Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. **Si fuese emitida sin competencia para ello;**
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (Lo resaltado es de esta Sala).

De la norma citada, se desprende con claridad que la potestad de revocatoria o anulación **opera bajo supuestos específicos** y recae exclusivamente sobre la Autoridad que emitió el Acto Administrativo, a fin de evitar que las instituciones del Estado incurran en decisiones arbitrarias que vulneren o desconozcan injustificadamente derechos adquiridos por terceros, tal como es el reconocimiento del ingreso a la Carrera Migratoria que le otorga estabilidad laboral a un servidor público, siendo este el motivo por el cual se debe examinar minuciosamente si se configura o no alguna de las causales descritas.

Frente a la realidad procesal del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, este Tribunal considera que, en efecto, **se configuró el primer**

---

<sup>2</sup> AGUILAR ANDRADE, Juan Pablo. La extinción de oficio de los actos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados. Revista de Derecho, No. 13, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2010, pgs. 45 y 49.

**supuesto contenido en la referida norma, referente a la falta de competencia**, ya que, reiteramos, el status de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** como servidor público de Carrera Migratoria, reconocido mediante la Resolución 647-A de 18 de abril de 2016, no fue conferido por la Autoridad competente que establece la Ley **para aquellos ingresos que se dan con el Procedimiento Excepcional, bajo el cual se rigió el Demandante**, atribución que tal como se indicó en la parte motiva del acto administrativo objeto de reparo, le correspondía al Consejo de Ética y Disciplina, conforme lo hemos abordado en párrafos precedentes.

Los motivos anteriormente expuestos, dieron lugar a que el Servicio Nacional de Migración, de oficio, dejara sin efecto la acreditación de **MARIO ALEXIS HUMES VÁSQUEZ** como funcionario de Carrera Migratoria, valiéndose para ello de la potestad de autocontrol de la Administración Pública reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, para un adecuado resguardo del Principio de Legalidad en cuanto al cumplimiento íntegro del procedimiento previsto en la normativa de Carrera Migratoria, específicamente, el organismo competente para certificar a los funcionarios **cuya incorporación se da bajo el Procedimiento Excepcional de Ingreso**.

Y es que la potestad de revocatoria del acto administrativo si bien es una medida excepcional mediante la cual la Administración, de forma unilateral o de oficio, anula un acto proferido por la propia Autoridad, lo cierto es que tiene por objeto salvaguardar el interés público tutelado por la entidad, en este caso, que todos aquellos funcionarios que se incorporen a la Carrera Migratoria bajo el Procedimiento Excepcional de Ingreso cumplan de forma igualitaria y unánime los requisitos y el procedimiento que el ordenamiento jurídico establece; siendo este el motivo por el cual la Ley no deja al arbitrio de la Administración ponderar cuándo aparece el interés público que motive una revocación específica.

Destacamos igualmente, que como quiera que la revocatoria contenida en la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, acusada de ilegal, se fundamentó en la falta de competencia detallada previamente, no son aplicables los supuestos establecidos en el artículo 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, referentes a las causas que producen la pérdida de la condición de servidor público de Carrera Migratoria.

Lo anterior, lleva a esta Sala a concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad denunciados por la parte actora respecto a los artículos 36 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ni el artículo 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 117 de 31 de agosto de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio; y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**